



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición  
**Proceso:** Ejecutivo con Acción Mixta  
**Ejecutante:** Ledy Vanesa Quiroga Hurtado  
**Ejecutado:** Luis Anibal Marín Peñuela heredero  
determinado de Carlos Alberto Marín  
Hurtado e indeterminados  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00306-00

**Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

Tras ser notificado por conducta concluyente, y una vez se remitió link de acceso a su apoderado, el ejecutado, Luis Aníbal Marín Peñuela, interpuso, en forma oportuna, recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo al encontrar configurada la excepción previa denominada inexistencia del demandado.

Apoya su intervención en el hecho de que el ciudadano Carlos Alberto Marín Peñuela falleció el 03-08-2019 y la presente demanda ejecutiva se radicó con posterioridad a tal deceso, de modo que, en su sentir, el demandado no existía y así no era sujeto de derechos al tiempo en que se ejerció la acción.

En consecuencia, pidió la revocatoria del mandamiento ejecutivo y se imponga condena en costas a la parte actora.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 05-07-2022, sin que dentro del término de ley la parte ejecutante ofreciera pronunciamiento.

Para resolver se considera,

Tal como narra el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deben ventilarse a través del recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

Ahora, las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 de la obra procedimental, en cuyo numeral 3 se ubica la denominada inexistencia del demandante o del demandado. A su turno, el artículo 101 Ib reglamenta la oportunidad y el trámite de las comentadas excepciones.

Contrastados los presupuestos que anteceden se advierte que el promotor de la excepción se ajustó a tales lineamientos, de modo que se abre paso su resolución de fondo.

Así, es preciso indicar que el propósito o fin de la excepción invocada no es otro que integrar el debida forma el contradictorio, situación que ya se verificó a través de auto calendado al 16-02-2022 en donde se ordenó la citación de los herederos determinados e indeterminados del fallecido Carlos Alberto Marín Hurtado y dentro de la primera categoría a Luis Aníbal Marín Peñuela.

Las excepciones previas están instituidas, no para enervar las pretensiones, sino para sanear el procedimiento siempre que se presenten causales que puedan conducir a su invalidación, en este caso, si bien es cierto la demanda se presentó después del deceso del ejecutado, esa irregularidad se conjuró a través de la citación de sus herederos, con lo cual, no hay lugar a reponer la orden de pago.

En este orden de ideas, sobre la muerte del demandado antes de la presentación de la demanda, se ha dicho, con razón: *“ahora, no por alto se puede pasar que ante el fallecimiento del señor (...) ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda, se hace necesario su intervención a través de sus herederos tanto determinados como indeterminados, luego otros serán los mecanismos o vías, que no la de la nulidad, con las que se procurará la comparecencia de aquellos, para así evitar, como bien lo dijo el a-quo, sentencias inhibitorias”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

NO REPONER el auto calendado al 04-12-2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de esta causa ejecutiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**

**Juez**

Estado #112 del 26-07-2022

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bb20c170309a8dc93bd7c543529a112780936081142fc014b3ecb07ebe9f8**

Documento generado en 23/07/2022 11:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**